

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ÁNGEL FRÍAS CRUZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100686

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.
215-21-0168

Sobre: Incidente
Disciplinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2022.

Comparece el señor Ángel Frías Cruz (señor Frías o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 22 de noviembre de 2021. Mediante esta, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido) declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente y reafirmó la sanción que le fue impuesta.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

I.

El 1 de octubre de 2021 el DCR emitió un *Informe disciplinario (querella)* contra el señor Frías.¹ El recurrente fue acusado de violar los Códigos 106 (Contrabando peligroso), 108 (Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o equipo de telecomunicaciones) y 135 (Desobedecer una orden directa) del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221

¹ *Informe de querella de incidente disciplinario*, pág. 6 del apéndice del recurso.

del 8 de octubre de 2021.² Específicamente, el querellante consignó que:

[d]urante el recuento rutinario en el Edificio I, Sección B, me encontraba realizando la inspección de seguridad, al llegar al área donde se encontraba el querellado le indico en varias ocasiones que se moviera para poder inspeccionar (marronear) la ventana donde estaba ubicado el confinado, cuando me percató que mostraba una conducta rara (nervioso) procedo a registrar el área encontrando en su cama debajo de su almohada un celular.

Como parte de la evidencia, se obtuvo un celular Samsung, Modelo Galaxy A01 Cove, color rojo, con número de sim card 8901260642190806476 y número IMEI 355768/0984741/8, el cual se embolsó y se aseguró en el cajón de evidencia del área de querrela.³ Dicho *Informe disciplinario* fue entregado al confinado el 4 de octubre de 2021 y, según consta en el documento, el recurrente fue informado sobre los derechos que le asistían.⁴

El 2 de noviembre de 2021 se celebró la vista disciplinaria.⁵ Así, a base de la prueba vertida en la vista y la totalidad del expediente, el Oficial Examinador realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Contra el Querrellado se radicó informe de querrela el 01 de octubre de 2021. En el mismo se imputa que el 29 de septiembre de 2021, durante el recuento rutinario en el edificio 1 sección B, al llegar al área en donde se encontraba el Querrellado, el Querellante le indica en varias ocasiones que se moviera y al ver que este mostraba una actitud nerviosa, el Querellante procede a revisar el área y ocupa en la cama del querrellado un teléfono celular debajo de la almohada.
2. El Oficial de Querrelas preparó un Reporte de Cargos y el mismo fue notificado al Querrellado el 08 de octubre de 2021. En el Reporte de Cargos se le imputó la violación de los Códigos: 106, 108 y 135 del Reglamento Disciplinario.
3. El 08 de octubre de 2021, el Querrellado fue citado para comparecer a una Vista Disciplinaria, a celebrarse el 02 de noviembre de 2021 en la Institución Correccional de Bayamón 501.
4. El 02 de noviembre de 2021, llamado el caso para celebrar la Vista Disciplinaria, el Querrellado compareció y declaró lo siguiente:

² Íd.

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ *Resolución*, págs. 7-9 del apéndice del recurso.

- a) Que en su cubículo no hay ventanas y que sólo lo sacaron a él y dejaron a los otros confinados.

A base de lo anterior, el Oficial Examinador determinó que el señor Frías violó el Código 106 (Contrabando peligroso) y 108 (Posesión de teléfono celular) del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional.⁶ El cargo por violación al Código 135 fue desestimado.⁷ En consecuencia, como sanción, el recurrente fue privado del privilegio de comisaría, visita y recreación y cualquier otro privilegio por un término de cuarenta y cinco (45) días.⁸

Inconforme, el 12 de noviembre de 2021 el recurrente solicitó la reconsideración de la *Resolución*.⁹ Atendida su solicitud, el 22 de noviembre de 2021 fue declarada no ha lugar.¹⁰ Aun en desacuerdo, el 21 de diciembre de 2021 el señor Frías presentó este recurso –el cual fue recibido por la Secretaría de este Tribunal el 27 siguiente– y le imputó al DCR la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ LA RECURRIDA Y SUS FUNCIONARIOS AL EXPONER EN EL #9 DE LA RESOLUCIÓN DEL EXHIBIT II QUE EL CONFINADO ADMITIÓ LAS VIOLACIONES DE LAS NORMAS, CUANDO EL CONFINADO NO LO ADMITIÓ Y DECLARÓ EN SU DEFENSA.

ERRÓ LA RECURRIDA Y SUS FUNCIONARIOS AL ENCONTRAR INCURSO AL RECURRENTE CON UNA PRUEBA LLENA DE CONTRADICCIONES EN VIOLACIÓN A SU DERECHO A UN PROCESO JUSTO E IMPARCIAL Y SU DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A QUE SE LE PRUEBE SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Atendido el recurso, el 21 de enero de 2022, le ordenamos al DCR que nos remitiera el formulario de indigencia del recurrente, debidamente juramentado. Transcurrido el término concedido sin que el DCR cumpliera con nuestra orden, el 16 de febrero de 2022, le concedimos a este último un término adicional, sujeto a la

⁶ Íd.

⁷ Íd., pág. 8.

⁸ Íd., pág. 7.

⁹ *Determinación*, pág. 10 del apéndice del recurso.

¹⁰ Íd.

imposición de una sanción económica. En cumplimiento, el 25 de febrero de 2022, el DCR presentó *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, en consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

II.

-A-

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen según las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. Íd. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. Íd.

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, estamos llamados a concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Lo anterior, debido a que son estas las que tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le delegaron. Íd. Consonó con lo que antecede, las determinaciones

administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El alcance de nuestra intervención queda incorporado en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAU) que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.¹¹

De lo anterior, se colige que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; 2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y 3) si mediante una revisión, completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, págs. 35-36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 217; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

En suma, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Si se incurriera en estas

¹¹ 3 LPRA sec. 9675.

actuaciones, “entonces cederá la deferencia que merecen las agencias en las aplicaciones e interpretaciones de las leyes y los reglamentos que administran”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, pág. 36. En cuanto a la revisión de las determinaciones de hechos, debemos recordar que estas deben sostenerse cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Íd. Por su parte, las conclusiones de derecho pueden revisarse en su totalidad y “se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo”. Íd.

-B-

El Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221, Departamento de Estado, 8 de octubre de 2020 (Reglamento Disciplinario) constituye la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional, cumpliendo con la política pública de modificación de conducta desde la perspectiva de rehabilitación y no punitiva. Dicho Reglamento se promulgó al amparo del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, el cual faculta al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implantar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del DCR, y para regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de la población correccional bajo su jurisdicción.

La Regla 4 del Reglamento Disciplinario define acto prohibido como “cualquier acto que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito”. Así, según la Regla 15 del referido Reglamento, constituyen actos prohibidos de Nivel I los siguientes:

(106) Contrabando peligroso – Consiste en la posesión de herramientas, artículos, materiales o instrumentos para hacer tatuajes, bebidas embriagantes, dinero, valores, instrumentos negociables, que puede puedan ser utilizados para la comisión de cualquiera de los actos prohibidos contemplados en este Reglamento. Además, consiste en materiales que no han sido recibidos mediante los canales oficiales y artículos en exceso de los permitidos en el área de vivienda.

(108) Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o equipo de telecomunicaciones – Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta e introducción de teléfonos celulares a instituciones correccionales.

En cuanto a las medidas disciplinarias, la Regla 17(5) del Reglamento Disciplinario permite que al confinado que se encuentre incurso en un acto prohibido se le imponga la sanción de privación de privilegios, la cual podrá incluir la prohibición de compra en la comisaria, recreación activa, visita, correspondencia, actividades especiales y cualquier otro que se le conceda en la institución. Según la Regla 17(5)(e), el límite específico de tiempo para la privación de privilegios en los Actos Prohibidos de Nivel I será de treinta (30) a sesenta (60) días por violación y el término será determinado por el Oficial Examinador.

Finalmente, respecto a la presentación de testigos, la Regla 31(3) del Reglamento Disciplinario dispone, en lo pertinente, que no es necesaria la comparecencia de testigos repetitivos, empleados querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surge de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios o del informe del Investigador de Vistas.

III.

En este caso, el señor Frías nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 22 de noviembre de 2022, mediante la cual el DCR confirmó que el recurrente violó los Códigos 106 y 108 del Reglamento Disciplinario y la sanción impuesta en su contra. En primer lugar, debemos recordar que las determinaciones

administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarlas. Por ello, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si este actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. Además, en cuanto a la revisión de las determinaciones de hechos, debemos recordar que estas deben sostenerse cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo.

En su primer señalamiento de error, el recurrente indica que, contrario a lo consignado en la *Resolución*, este no admitió los hechos imputados. Ahora bien, del expediente ante nuestra consideración no surge que la determinación del Oficial Examinador estuvo basada en dicha admisión. Por el contrario, surge de la *Resolución*, que la determinación estuvo basada en la prueba presentada. Es decir, en los hechos relatados por el Querellante en el *Informe disciplinario*. Por lo tanto, resolvemos que, de ser cierto que el señor Frías no admitió los hechos imputados, la consignación de que sí lo hizo no tuvo el efecto de perjudicarlo, pues, como mencionamos, la determinación del DCR no estuvo fundamentada en dicha admisión.

En su segundo señalamiento de error, el recurrente argumenta que el DCR erró al encontrarlo incurso en violación de los Códigos 106 y 108 a pesar de que la prueba presentada estuvo viciada de contradicciones. Específicamente, alega que, según unas fotos tomadas durante el proceso de investigación, el cubículo en donde este se encontraba el día de los hechos no tenía ventanas. Por ello, sostiene que la declaración del Querellante, en cuando a que encontró el celular mientras se disponía a inspeccionar una ventana, no merecía credibilidad. No tiene razón.

Según, discutimos en la exposición del derecho, la Regla 15 (106) prohíbe, entre otras cosas, la posesión de materiales que puedan ser utilizados para la comisión de cualquiera de los actos prohibidos contemplados en el Reglamento disciplinario. Asimismo, la Regla 15 (108) prohíbe la posesión, distribución, uso, venta e introducción de teléfonos celulares a instituciones correccionales. Sobre el particular, surge del expediente que, tras una inspección rutinaria, el querellante encontró un teléfono celular debajo de la almohada del recurrente. En cuanto a la inexistencia de ventanas en el cubículo del señor Frías, dicho hecho no es pertinente para demostrar que el recurrente poseía un teléfono celular, acto prohibido por el cual fue sancionado. Además, de los autos no surgen las supuestas fotografías que fueron tomadas durante la investigación.

Así, conforme a lo establecido en la Reglamento Disciplinario, el conocimiento del querellante sobre el incidente, el cual surge de manera clara en el Informe disciplinario, fue suficiente para determinar que el recurrente cometió la violación imputada. Por ello, resolvemos que el DCR no erró al establecer que el señor Frías cometió el acto prohibido, pues su determinación se fundamentó en la totalidad de la prueba del expediente administrativo, la cual no fue rebatida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones